

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y 00764/INFOEM/IP/RR/2017, interpuestos por la C. [REDACTED] en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Metepec, se procede a dictar la presente Resolución; y,

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Metepec, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00071/METEPEC/IP/2017 y 00073/METEPEC/IP/2017 respectivamente, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

#### Solicitud 00071/METEPEC/IP/2017

*"Solicito toda la información generada entre el 23 de marzo de 2017 y el 24 del mismo mes y año, en donde Carolina Monroy del Mazo, entrego tinacos, estufas, bastones, sillas de ruedas, entre otros, en el "Recibo de la Feria de Metepec. Sirve de apoyo, la lectura y consulta pública, del siguiente enlace de la web: <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1074413&md5=cdd438bac6f78bbfb1869634c37165ae&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcmd5=f1cc635c5c0ae47a3958ad3f5601e1ce>" (sic)*

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, se destaca que la recurrente adjuntó el archivo denominado *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*, el cual no se inserta en este apartado en obvio de representaciones innecesarias, además de ser del conocimiento de las partes.

#### Solicitud 00073/METEPEC/IP/2017

*“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Solicito toda la información generada por el evento del 5 de marzo de 2017 y/o 6 de marzo de 2017, en Metepec, donde estuvo presente Eruviel Avila Villegas, Angélica Rivera de Peña, entre otros, y en donde se entregaron apoyos para estudiantes, actas de nacimiento por cambio de nombre, entre otros mas. Información que incluya toda la logística, los periodos y fundamento legal para llevarse a cabo, operativo de seguridad dentro y fuera del recinto, comprobantes de costos, invitados, objetivos o fines, resultados, entre otras cosas más” (sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el veintinueve y treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta a cada una de las solicitudes en los términos siguientes:

#### Solicitud 00071/METEPEC/IP/2017

*“Me refiero a su requerimiento: “Solicito toda la información generada entre el 23 de marzo de 2017 y el 24 del mismo mes y año, en donde Carolina Monroy del Mazo, entrego tinacos, estufas, bastones, sillas de ruedas, entre otros, en el “Recibo de la Feria de Metepec. Sirve de apoyo, la lectura y consulta pública, del siguiente enlace de la web: <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1074413&md5=cdd438bac6f78bbfb1869634c37165ae&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcmd5=f1cc635c5c0ae47a3958ad3f5601e1ce>” Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este sujeto obligado se manifiesta incompetente para dar respuesta a su solicitud por los motivos que se precisan a continuación:*

- 1. La información solicitada no obra en los archivos de este sujeto obligado.*
- 2. Como se señala en la nota periodística que usted cita y de la cual remite el link, Carolina Monroy del Mazo termino su gestión como Presidenta Municipal Constitucional de Metepec en 2015.*
- 3. Asimismo, Carolina Monroy del Mazo, como se puntualiza en la nota periodística que remite*

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*usted como evidencia, es actualmente Diputada Federal, integrante de la Cámara de Diputados Federal por lo que respetuosamente se le orienta dirija su petición a dicho sujeto obligado.” (SIC)*

#### **Solicitud 00073/METEPEC/IP/2017**

*“Me refiero a su requerimiento: “DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Solicito toda la información generada por el evento del 5 de marzo de 2017 y/o 6 de marzo de 2017, en Metepec, donde estuvo presente Eruviel Avila Villegas, Angélica Rivera de Peña, entre otros, y en donde se entregaron apoyos para estudiantes, actas de nacimiento por cambio de nombre, entre otros mas. Información que incluya toda la logística, los peridos y fundamento legal para llevarse a cabo, operativo de seguridad dentro y fuera del recinto, comprobantes de costos, invitados, objetivos o fines, resultados, entre otras cosas más” Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este sujeto obligado se manifiesta incompetente para dar respuesta a su solicitud por los motivos que se precisan a continuación: 1. La información solicitada no obra en los archivos de este sujeto obligado. 2. El evento fue convocado por el Gobierno del Estado por lo que respetuosamente se le orienta dirija su petición a dicho sujeto obligado. 3. El Parque Bicentenario si bien está ubicado físicamente en el Municipio de Metepec es administrado por el Gobierno del Estado. 4. Al H. Ayuntamiento de Metepec no se le solicito apoyo alguno para la realización del evento.” (SIC)*

**TERCERO.** Derivado de lo anterior en fecha veintinueve y treinta de marzo del año en curso, la recurrente interpuso los recursos de revisión 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y 00764/INFOEM/IP/RR/2017 señalando en ambos recursos como acto impugnado la respuesta del Sujeto Obligado y como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

#### **Recurso de Revisión 00756/INFOEM/IP/RR/2017**

*“APELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y DEL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD, EXPONGO QUE SI SE GENERA INFORMACION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO YA QUE EL ACTO SE REALIZA EN EL “RECINTO FERIAL”, ESTO ES, EL RECITO FERIAL ES ADMINISTRADO POR EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, Y POR TANTO,*

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*PARA REALIZAR EL ACTO EN EL RECITO FERIAL, DEBIÓ CONTARSE CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES, LO CUALES SON EMITIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC, POR TANTO, EL SUJETO OBLIGADO, SI ESTA EN POSIBILIDAD DE ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN Y PERMISOS CORRESPONDIENTES. SIRVE DE A POYO, LA LECTURA Y CONSULTA PUBLICA DEL SIGUIENTE ENLACE DE LA WEB: <http://www.tolucanoticias.com/2017/03/priista-carolina-monroy-del-mazo-regala.html>" (SIC)*

#### **Recurso de Revisión 00764/INFOEM/IP/RR/2017**

*"Si partido la policía municipal para el tránsito y seguridad, así como protección civil municipal, por tanto, generaron parte de novedades y/o parte informativo de las actividades de esos días." (SIC)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00756/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara y el 00764/INFOEM/IP/RR/2017 por cuestión de turno le correspondió al Comisionado Javier Martínez Cruz.

En la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete el Pleno de este Instituto aprobó la acumulación del expediente 00764/INFOEM/IP/RR/2017 al 00756/INFOEM/IP/RR/2017, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, ello atendiendo de que se trata del mismo recurrente y Sujeto Obligado, de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución*

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal<sup>1</sup>, que señalan:*

*“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

...

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

...

*(Énfasis añadido)*

**QUINTO.** En fecha cuatro y cinco de abril de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió los recursos de revisión que nos ocupan, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** El cuatro de abril del año en curso la recurrente en ambos recursos de revisión en el apartado de manifestaciones insertó la tesis número J. 54/2008, de rubro *ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS*

<sup>1</sup> Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha 30 de octubre de 2008.

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*INDIVIDUAL Y SOCIAL*; asimismo, adjuntó el documento denominado *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*, los cuales no se insertan en este apartado al ser del conocimiento de las partes.

**SÉPTIMO.** De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado el veinte y veintiuno de abril del año en curso rindió los Informes Justificados, a través de los archivos electrónico denominados *MEE071IP17IJ.PDF* *MEE073IP17IJ.PDF* en los cuales, medularmente, reitera su respuesta en cuanto a que no es el Sujeto Obligado que posee, genera o administra la información solicitada ya que los eventos a los que alude la particular no fueron realizados por él; informes que no se pusieron a la vista de la recurrente, toda vez que no modifican la respuesta inicial; no obstante será materia de análisis en la presente determinación.

**OCTAVO.** En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente decretó el Cierre de Instrucción de los recursos de recurso de revisión al rubro indicado, a fin de presentar al Pleno del Instituto el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II,

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el presente recurso de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que las respuestas del Sujeto Obligado fueron emitidas respectivamente el veintinueve y treinta de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso los recursos de revisión materia de estudio en el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que el recurso de revisión se presente antes de iniciado el plazo previsto para su interposición.

Argumento que se robustece con la jurisprudencia número 1/a.J. 41/2015 (10a.), décima época, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.***

***De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.***

...”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó lo siguiente:



Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1. *“Toda la información generada entre el 23 de marzo de 2017 y el 24 del mismo mes y año, en donde Carolina Monroy del Mazo, entrego tinacos, estufas, bastones, sillas de ruedas, entre otros, en el “Recibo de la Feria de Metepec.” (sic)*
2. *“Toda la información generada por el evento del 5 de marzo de 2017 y/o 6 de marzo de 2017, en Metepec, donde estuvo presente Eruviel Avila Villegas, Angélica Rivera de Peña, entre otros, y en donde se entregaron apoyos a estudiantes, actas de nacimiento por cambio de nombre, entre otros mas. Información que incluya toda la logística, los periodos y fundamento legal para llevarse a cabo, operativo de seguridad dentro y fuera del recinto, comprobantes de costos, invitados, objetivos o fines, resultados, entre otras cosas más”. (sic)*

Así, en respuesta a cada las solicitudes el Sujeto Obligado indicó que la información señalada en la solicitud identificada con el número 00071/METEPEC/IP/2017 no se encontraba en sus archivos en virtud de la C. Carolina Monroy del Mazo terminó su gestión como Presidenta Municipal de Metepec en el año 2015, quien actualmente es integrante de la Cámara de Diputados Federal, situación por la que orientó a la recurrente a dirigir la solicitud ante dicho Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a la solicitud de información 00073/METEPEC/IP/2017, indicó que el evento al que alude la particular fue convocado por el Gobierno del Estado de México, precisando que el Parque Bicentenario es administrado por dicho Sujeto Obligado y que no le fue requerido apoyo alguno para su realización, por lo que le orientó a que dirigiera la solicitud ante éste.

**Recurso de Revisión:** 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Previo a entrar el estudio de las razones o motivos de inconformidad el Pleno de este Instituto como garante del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 181, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aplica la suplencia de la queja en favor del recurrente, a fin de considerar que el recinto ferial al que alude la recurrente en el recurso **00756/INFOEM/IP/RR/2017** corresponde al Municipio de Metepec.

Inconforme con la respuesta emitida la recurrente refiere como razones o motivos de inconformidad respecto al recurso de revisión **00756/INFOEM/IP/RR/2017** que el Sujeto Obligado debe contar con los permisos correspondientes al ser administrado el Recinto Ferial por él mismo.

Ahora bien, en el recurso de revisión número **00756/INFOEM/IP/RR/2017** se advierte que la recurrente requiere obtener los partes de novedades y/o informativos al considerar que hubo participación tanto de la policía municipal para el tránsito y la seguridad, como de protección civil.

Derivado de la interposición de los presentes medios de impugnación el Sujeto Obligado rindió sus Informes Justificados en los que, medularmente, confirma la respuesta emitida en cuanto a que los eventos fueron realizados por otros Sujetos Obligados, por lo que en este apartado sólo se insertará lo que interesa:

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

## Recurso de Revisión 00756/INFOEM/IP/RR/2017

Cuarto.- Que la hoy recurrente, C. [REDACTED] en el recurso de revisión marcado con el número 00756/INFOEM/IP/RR/2017 expone como razones o motivos de la inconformidad las siguientes:

"APELANDO A LA SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y DEL PRINCIPIO DE MAXIMA PUEJICIDAD, EXPONGO QUE SI SE GENERA INFORMACION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO YA QUE EL ACTO SE REALIZA EN EL "RECINTO FIERAL", ESTO ES, EL RECITO FIERAL ES ADMINISTRADO POR EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, Y POR TANTO, PARA REALIZAR EL ACTO EN EL RECITO FIERAL, DEBÍO CONTARSE CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES, LO CUALES SON EMITIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC, POR TANTO, EL SUJETO OBLIGADO, SI ESTA EN POSIBILIDAD DE ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN Y PLRMISOS CORRESPONDIENTES, SIRVE DE A POYO, LA LECTURA Y CONSULTA PUBLICA DEL SIGUIENTE ENLACE DE LA WEB: <http://www.toluconoticias.com/2017/03/priiste-carolina-monroy-del-mazo-regala.html>." (SIC).

Sobre el particular se señala lo siguiente:

En texto de la solicitud inicial no refiere el Recinto Ferial, lo más próximo es cuando señala "Recibo de la Feria de Metepec"

Villada Num. 415, Barrio de Santiaguillo, Col. Centro, Metepec, Estado de México, C.P. 52140  
Tel.: 2 35 82 00, Ext. 2106 • [www.metepec.gob.mx](http://www.metepec.gob.mx)



AYUNTAMIENTO DEL  
**METEPEC**  
2016 • 2018



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

En razón a lo anterior se invoca al Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual señala:

"...  
Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Este sujeto obligado considero que dada la naturaleza de la información solicitada era procedente orientar a la hoy recurrente para que dirigiera su solicitud al Sujeto Obligado Cámara de Diputados Federal del cual de la cual es integrante la C. Carolina Monroy del Mazo.

00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
Recurso de Revisión: 00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, este sujeto obligado considera que en el Recurso de revisión 00756/INFOEM/IP/RR/2017 la hoy recurrente está modificando y ampliando su solicitud, motivo por el cual invocamos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual en el artículo 191, fracción VII señala que el recurso será desechado cuando: "VII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Quinto.- Que la hoy recurrente el 4 de abril subió al SAIMEX la siguiente manifestación:

"Época Novena Época Registro: 169574 Instancia Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Página 743 ACGESC A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter, como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a los cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho

Viaje Item: 15, Barrio de San Miguel, C. Centro, Metepec, Estado de México, CP. 52146  
Tel.: 245 84 00, Ext.: 2106 • www.metepec.gob.mx



AYUNTAMIENTO DE  
**METEPEC**  
2010 • 2018



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

Que en la respuesta dada a la hoy recurrente no hubo dolo ni se pretendió negar la información, únicamente se consideró procedente reorientar su petición considerando al sujeto obligado protagonista y organizador del evento que señaló la C. [REDACTED]

Que en el Recurso de Revisión aporta otros requerimientos como los permisos que no señaló con precisión en su petición inicial. Por lo que se pudiera considerar que está modificando o ampliando su solicitud.

Finalmente, este sujeto obligado se manifiesta comprometido con la transparencia, pero también con la legalidad por lo que su actuar lo circunscribe a lo señalado en la norma vigente.

Por lo antes expuesto, solicito a Usted respetuosamente:

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

## Recurso de Revisión 00764/INFOEM/IP/RR/2017

Tercero.- Que la hoy recurrente, C. MARTHA ESTRADA ELIZABETH considera como acto impugnado la siguiente:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (SIC)

Al respecto y considerando la solicitud de información recibida el 27 de marzo de 2017, la cual a la letra dice:

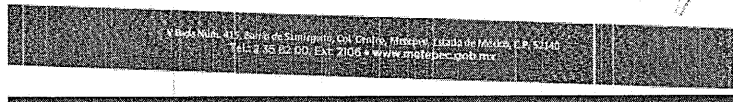
"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA sobre toda la información generada por el evento del 5 de marzo de 2017 y/o 6 de marzo de 2017, en Metepec, donde estuvo presente Frayuel Avila Villegas, Angélica RIVERA de Peña, entre otros, y en donde se entregaron apoyos para estudiantiles, actas de nacimiento por cambio de nombre, entre otros más. Información que incluya toda la logística, los periodos y fundamento legal para llevarse a cabo, operativos de seguridad dentro y fuera del recinto, comprobantes de costos, invitadas, obsequios o fines, resultados, entre otras cosas más." (SIC).

Como se advierte de las personas que estuvieron presentes y que señala la Ciudadana ninguna es servidor público del H. Ayuntamiento de Metepec.

En razón a lo anterior se invoca al Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual señala:

"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante, no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Es por ello que este sujeto obligado procedió conforme a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 167, "Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso, orientar al solicitante, o a los sujetos obligados competentes," a través de la Unidad de Transparencia informo a la hoy recurrente las razones por las cuales no somos competentes para dar respuesta a su solicitud y se le orienta respecto del Sujeto obligado quien pudiera tener la información.

Cito textual la respuesta dada vía SAIMEX a la C. [REDACTED]

"Me refiero a su requerimiento: "DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA sobre toda la información generada por el evento del 5 de marzo de 2017 y/o 6 de marzo de 2017, en Metepec, donde estuvo presente Frayuel Avila Villegas, Angélica RIVERA de Peña, entre otros, y en donde se entregaron apoyos para estudiantiles, actas de nacimiento por cambio de nombre, entre otros más. Información que incluya toda la logística, los periodos y fundamento legal para llevarse a cabo, operativos de seguridad dentro y fuera del recinto, comprobantes de costos, invitadas, obsequios o fines, resultados, entre otras cosas más."

Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este sujeto obligado se manifiesta incompetente para dar respuesta a su solicitud por los motivos que se precisan a continuación:

1. La información solicitada no obra en los archivos de este sujeto obligado.
2. El evento fue convocado por el Gobierno del Estado por lo que respetuosamente se le orienta dirija su petición a dicho sujeto obligado.
3. El Parque Bicentenario si bien está ubicado físicamente en el Municipio de Metepec es administrado por el Gobierno del Estado.
4. Al H. Ayuntamiento de Metepec no se le solicitó apoyo alguno para la realización del evento."

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Cuarto.- Que la hoy recurrente, C. [REDACTED] en el recurso de revisión marcado con el número 00764/INFOEM/IP/RR/2017 expone como razones o motivos de la inconformidad las siguientes:

"Si partió la policía municipal para el tránsito y seguridad, así como protección civil municipal, por tanto, generaron parte de novedades y/o parte informativo de las actividades de esos días." (SIC).

Villas N°11, Barrio de San Jacinto, Col. Centro, Metepec, Estado de México, C.P. 52140  
Tel. 2 35 82 00, Ext. 2105 • www.metepec.gob.mx



AYUNTAMIENTO DE  
**METEPEC**  
396 • 2014

  
Decide contigo

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Sobre el particular se señala lo siguiente:

En el texto de la solicitud inicial no refiere la información que ahora precisa como razones o motivos de la inconformidad.

Por lo que, este sujeto obligado considera que en el Recurso de revisión 00764/INFOEM/IP/RR/2017 la hoy recurrente está modificando y ampliando su solicitud, motivo por el cual invocamos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual en el artículo 191, fracción VII señala que el recurso será desechado cuando: "VII El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Quinto.- Que la hoy recurrente el 18 de abril subió al SAIMEX la siguiente manifestación:

"Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo  
XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Página: 743  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS  
INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos  
intangibles por su doble carácter como un derecho**"

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



AYUNTAMIENTO DEL  
**METEPEC**  
2016 - 2018



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".  
ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos."

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

- Que en la respuesta dada a la hoy recurrente no hubo dolo ni se pretendió negar información, únicamente este sujeto obligado considero que dada la naturaleza de la información solicitada era procedente orientarla para que dirigiera su solicitud al Sujeto Obligado Gobierno del Estado de México convocante y organizador del evento que señalo la C. [REDACTED] ELIZAIS en su solicitud.
- Que en el Recurso de Revisión aporta otros requerimientos que no señalo con precisión en su petición inicial. Por lo que se pudiera considerar que está modificando o ampliando su solicitud.

Finalmente, este sujeto obligado se manifiesta comprometido con la transparencia, pero también con la legalidad por lo que su actuar lo circunscribe a lo señalado en la norma vigente.

Por lo tanto, se concluye:

Hecho lo anterior, se procede al estudio de las razones o motivos que hace valer la recurrente a efecto de determinar si son fundadas o no y si la información solicitada la genera, posee y administra el Sujeto Obligado, para que, en todo caso se ordene su entrega.

Tal y como ha sido expuesto con antelación, la entonces peticionaria solicitó toda la información generada entre el veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete en donde la C. Carolina Monroy del Mazo entregó tinacos, estufas, bastones, sillas de ruedas y que por error indicó "Recibo de la Feria de Metepec" (sic), que aplicando la

**Recurso de Revisión:** 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

suplencia de la queja de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 181 de la Ley de la materia se tiene que se refiere al Recinto Ferial de Metepec.

Ante ello, el Sujeto Obligado indicó en su respuesta que la información solicitada no estaba en sus archivos al corresponder a un evento que estuvo a cargo de la hoy Diputada Federal; situación que conllevó a la interposición del recurso de revisión 00756/INFOEM/IP/RR/2016 en el cual la recurrente hace valer como motivo de inconformidad que al haberse realizado el evento el Recinto Ferial que es administrado por el Sujeto Obligado está en posibilidad de entregarle la documentación y permisos correspondientes.

Al respecto, es de señalar que las razones o motivos de inconformidad son parcialmente fundados, en virtud de que si bien el Sujeto Obligado indicó que el evento fue realizado por la C. Carolina Monroy del Mazo, como integrante de la Diputación Federal ya que desde el año 2015 terminó su gestión como Presidenta Municipal, no así servidor público alguno del Sujeto Obligado, también lo es que no se pronunció respecto de que el evento supuestamente se llevó a cabo en el Recinto Ferial de Metepec, el cual, como se verá del estudio realizado en líneas siguientes, es administrado por el Sujeto Obligado, situación con la cual denota que no atendió a cabalidad la solicitud de mérito.

Así, al analizar el Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México<sup>2</sup> se advierte que la Dirección de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal,

---

<sup>2</sup> Disponible en su portal Ipomex en la dirección electrónica [http://www.metepec.gob.mx/wp-content/uploads/files/GACETA/GACETA%202017/020717\\_GACETA\\_09\\_2017.pdf](http://www.metepec.gob.mx/wp-content/uploads/files/GACETA/GACETA%202017/020717_GACETA_09_2017.pdf)



**Recurso de Revisión:** 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

tiene a su cargo la administración del Recinto Ferial de Metepec., tal y como lo dispone el artículo 10.212.

Es así, que el uso de las instalaciones del Recinto y Ex Recinto Ferial se sujetará a lo establecido por la Dirección de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal, quien emitirá las reglas internas para su uso y las tarifas correspondientes, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.213 del Código de mérito

En ese sentido, de haberse realizado el evento en dicho Recinto Ferial, el Sujeto Obligado debió haber otorgado algún tipo de autorización para su uso, documental que, en todo caso, sería la única que él estuviera en posibilidad de entregar, ya que se insiste, de la propia solicitud se advierte que el evento fue realizado por la Diputada Federal.

Conforme a lo anterior, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no siguió el procedimiento previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es, turnar la solicitud al servidor público habilitado que pudiera poseer, generar y/o administrar la información relacionada con la solicitud de información, tal es el caso de la Dirección de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal, la cual, como ha quedado señalado con antelación, es la dependencia que tiene a su cargo la administración del Recinto y Ex Recinto Ferial y quien, además, emite las reglas internas para su uso, la cual estaría en posibilidad de pronunciarse al respecto.

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa virtud, este Instituto como garante del derecho de acceso a la información y conforme al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera procede modificar la respuesta emitida a la solicitud de información 00071/METEPEC/IP/2017 vinculada con el recurso de revisión 00756/INFOEM/IP/RR/2017, a fin de que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y haga entrega del documento donde conste o del cual se pueda obtener la autorización para el uso del Recinto Ferial de Metepec los días veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, de ser procedente, en versión pública en los términos del Considerando CUARTO siguiente; información que, de haberse generado, le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV, 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los*

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

...

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, de ser el caso de que no hubiese emitido autorización alguna en las fechas indicadas bastará con que lo haga del conocimiento de la recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

Lo anterior en virtud de que dentro del marco normativo aplicable al Sujeto Obligado no se establecen los mecanismos, ni las reglas para uso del Recinto Ferial respecto de eventos públicos sin fines de lucro, como pudiera ser en el presente caso.

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Más aún, el Bando Municipal de Metepec, Estado de México 2017<sup>3</sup> en su artículo 120 no contempla dentro de los supuestos en los cuales se requiere autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal los eventos públicos sin fines de lucro, ni de aquellos en beneficio social, por el contrario, la obligación de otorgar los permisos está claramente delimitada al ejercicio de las actividades turísticas, artesanales, industriales y de servicios, supuestos en los que evidentemente no encuadra el evento del cual requiere información la peticionaria.

En otra tesitura, por lo que respecta al recurso de revisión 00764/INFOEM/IP/RR/2017, al analizar las razones o motivos de inconformidad se advierte que estas devienen de infundadas e inoperantes conforme a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Como fue señalado en el Resultando PRIMERO la recurrente solicitó que el Sujeto Obligado hiciera entrega de toda la información generada por el evento del cinco de y/o seis de marzo de dos mil diecisiete, en Metepec, donde aduce estuvieron presentes los CC. Eruviel Ávila Villegas y Angélica Rivera de Peña y se entregaron apoyos para estudiantes y actas de nacimiento por cambio de nombre; así como, solicitó se le entregara toda la información vinculada con la logística, los periodos y fundamento legal para llevarse a cabo; los operativos de seguridad dentro y fuera del recinto, comprobantes de costos, invitados, objetivos o fines, resultados, entre otros.

---

<sup>3</sup> De acuerdo con el artículo 1, primer párrafo el Bando Municipal es el principal ordenamiento jurídico del que emanan los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter municipal.

**Recurso de Revisión:** 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que la información solicitada no obra en sus archivos al ser un evento convocado por el Gobierno del Estado de México, destacando que el Parque Bicentenario es administrado por dicho ente estatal y que no se le requirió apoyo alguno para su realización.

Ante ello, la hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual refiere como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado debió haber generado el parte de novedades y/o parte informativo al considerar que hubo participación tanto de la policía municipal para el tránsito y la seguridad, como de protección civil.

Derivado de la interposición del recurso de revisión que se analiza, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual reiteró su respuesta en cuanto a no poseer, generar o administrar la información materia de la solicitud al ser un evento realizado por otro Sujeto Obligado, y que no se le solicitó apoyo alguno para su realización, por lo que orientó a la peticionaria dirigiera la solicitud ante dicho ente gubernamental.

Así, al entrar al estudio de la solicitud y el recurso de revisión se advierte que la solicitud deriva de una nota periodística que hace referencia a la entrega de apoyos para estudiantes, actas de nacimiento por cambio de nombre, entre otros; situación que *per se* no implica que el Sujeto Obligado hubiese tenido participación alguna o bien que posea, administre o hubiese generado la información que requiere la particular.

Más aún, al analizar tanto la respuesta como el Informe Justificado se advierte que el Sujeto Obligado indicó que el evento fue convocado por el Gobierno del Estado y que no le fue requerido apoyo alguno, por lo que la información requerida no obra en sus

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

archivos; manifestaciones que constituyen una expresión en sentido negativo el cual no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Es por ello, que no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, máxime que este Instituto no cuenta con elemento alguno que sustente la participación del Sujeto Obligado en el evento del cual requiere información la particular.

En este sentido al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto a su incompetencia para atender la solicitud materia del presente asunto, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello; sirve de sustento a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo siguiente:

*“El Instituto federal de acceso a la información y protección de datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El instituto federal de acceso a la información y protección de datos es un órgano de la administración pública federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades; sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no*

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

*(Énfasis añadido)*

Además de ello, se destaca que el Sujeto Obligado en su respuesta indicó que el evento si bien fue realizado en el Parque Bicentenario que se ubica en el Municipio de Metepec, también lo es que éste se encuentra a cargo de otro Sujeto Obligado.

Al respecto, es de destacar que, efectivamente, el Parque Ambiental Bicentenario está a cargo de la Coordinación General de Conservación Ecológica, organismo desconcentrado del Poder Ejecutivo, adscrito a la Secretaría de Medio Ambiente, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se crea el Órgano Desconcentrado denominado Coordinación General de Conservación Ecológica y el Manual General de Organización<sup>4</sup> de la citada Coordinación que dentro de su objetivo establece lo siguiente:

#### *“IV. OBJETIVO GENERAL*

*Conservar y proteger las áreas naturales protegidas y parques ecológicos, mediante la ejecución e implementación de obras y acciones en materia de conservación ecológica e infraestructura ambiental, así como, promover la educación ambiental no formal y el incremento de la cobertura vegetal mediante la creación y rehabilitación de áreas verdes urbanas en coordinación con los municipios de la entidad.”*

*(Énfasis añadido)*

---

<sup>4</sup> Publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno el diez de octubre de dos mil dieciséis.

Finalmente, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que la solicitud de información número 00071/METEPEC/IP/2017 se vincula con una nota periodística; al respecto es menester señalar que las notas –publicaciones a través de la red de internet– constituyen el Derecho a la Libre Expresión de los profesionales de la materia, previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales cada medio informativo vierte su opinión, comentario o señalamiento respecto de hechos que al parecer se suscitaron en un tiempo y lugar determinado.

Asimismo, se destaca que las notas o cualquier publicación a través de los diversos medios de difusión no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público que refiere el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México<sup>5</sup> y el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México<sup>6</sup>, entre otros ordenamientos, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas.

En consecuencia, el contenido de una nota –publicación periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, puede ser producto de la interpretación e investigación personal de su autor– por lo que no puede convertirse

---

<sup>5</sup> Concepto de documento público. Artículo 1.293.- Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales. La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

<sup>6</sup> Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.



Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en un hecho público y notorio, pues el contenido de ésta solamente le es imputable a quien la emite.

Conforme a lo anterior, se concluye que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado que se encuentre, tal y como lo disponen los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*(Énfasis añadido)*

Finalmente, cabe mencionar que la recurrente en su etapa de alegatos transcribió la Tesis Jurisprudencial P./J. 54/2008, de la Novena Época Registro: 169574 de rubro *ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL* y el criterio 028-10, emitido éste último por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de rubros *“Expresión documental.”*

A ese respecto es de señalar que dicha tesis y el criterio resultan aplicables en aquellos supuestos en los que los Sujetos Obligados se encuentren constreñidos a poseer, generar o administrar información pública, empero, como ha sido expuesto a lo largo de la presente determinación lo requerido por la peticionaria no se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sujeto Obligado, por ende, es improcedente ordenar su entrega.

En suma de lo expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente en el recurso de revisión **00756/INFOEM/IP/RR/2017** resultan parcialmente fundadas ante el hecho de que el Sujeto Obligado no analizó en su integridad la solicitud de información, razón por la cual se modificó la respuesta emitida a la solicitud número **00071/METEPEC/IP/2017**.

Respecto al recurso de revisión **00764/INFOEM/IP/RR/2017** se advierte que los motivos de inconformidad son infundados e inoperantes, toda vez que no hay fuente obligación que determine que el Sujeto Obligado deba contar en sus archivos con la información

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

requerida, razón suficiente para confirmar la respuesta emitida a la solicitud de información 00073/METEPEC/IP/2017.

**CUARTO. Versión Pública.** Debido a que en la documentación referida en el Considerando anterior de la cual se ordena su entrega pudieran contenerse datos personales, el Sujeto Obligado deberá realizar una versión pública, para clasificar como confidencial, de manera enunciativa más no limitativa, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única del Registro de Población (CURP), siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así su el objeto de la autorización, nombre o razón social del titular de dicha autorización, permiso o licencia, su vigencia, tipo, términos, condiciones, de ser el caso monto, en el entendido de que, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, debiendo proteger dicha información, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”*

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*(Énfasis añadido)*

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar

**Recurso de Revisión:** 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este sentido, sí el Sujeto Obligado al entregar la documentación, datos personales ha sido criterio de este Pleno que deben clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se testen los mismos, toda vez que de la misma en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental su publicación.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega, de ser el caso, se deben testar dichos datos personales, si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis establecen lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(Énfasis añadido)

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente en el recurso de revisión 00756/INFOEM/IP/RR/2017 resultan parcialmente fundadas ante el hecho de que no analizó en su integridad la solicitud de información, razón por la cual se modifica la respuesta emitida a la solicitud número 00071/METEPEC/IP/2017; por lo que hace al recurso de revisión 00764/INFOEM/IP/RR/2017 el Pleno de este Instituto advierte que los motivos de inconformidad son infundados e inoperantes, toda vez que conforme al estudio realizado no hay fuente obligación que determine que el Sujeto Obligado deba



Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

contar en sus archivos con la información requerida, máxime que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la cual se confirma la respuesta emitida a la solicitud de información 00073/METEPEC/IP/2017.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida a la solicitud de información 00073/METEPEC/IP/2017 vinculada con el recurso de revisión número 00764/INFOEM/IP/RR/2017, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente en el recurso de revisión 00756/INFOEM/IP/RR/2017, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida a la solicitud de información 00071/METEPEC/IP/2017.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que en términos de los Considerando **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, atienda la solicitud de

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información 00071/METEPEC/IP/2017, previa búsqueda exhaustiva y minuciosa para la entrega vía SAIMEX, de ser el caso en versión pública de:

- El documento donde conste o del cual se pueda advertir la autorización para el uso del Recinto Ferial de Metepec los días veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, 128, 129, 132 fracciones II y III y 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de la recurrente.

En el supuesto de que el Sujeto Obligado no hubiese emitido autorización alguna en las fechas indicadas bastará con que lo haga del conocimiento de la recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes

**Recurso de Revisión:** 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a la recurrente la presente resolución y los Informes Justificados que rindió el Sujeto Obligado; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 0756/INFOEM/IP/RR/2017; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00764/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)